



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61109/2020

TJ/TJA-V-28415/2017

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

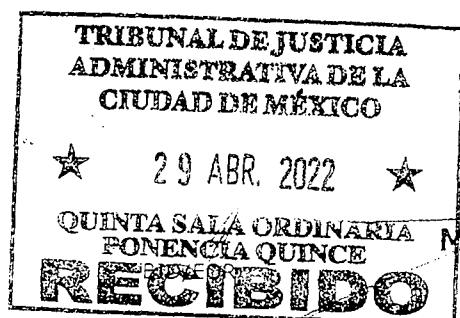
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1743/2022.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/TJA-V-28415/2017**, en **224** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61109/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28-02-20 13
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJA-V-28415/2017

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: INDUSTRIAS DEL
AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

APELANTE: INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL; DIANA ELENA
HERNÁNDEZ PENAGOS.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61109/2020,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por
la **C. DIANA ELENA HERNÁNDEZ PENAGOS, representante legal de**
INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,
autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la
sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por la
Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJA-**
V-28415/2017.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día
veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX A, por su propio derecho, interpuso juicio de
nulidad señalando como actos impugnados:

"a) El oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 17 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual el supuesto representante del Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, determinó tener por no presentado el escrito de fecha 04 de septiembre de 2017.

b) Los supuestos adeudos a cargo de la cuenta de uso doméstico, número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por los periodos **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX "

(La parte actora impugnó el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se tuvo por no presentada la promoción que ingresó con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, así como los supuestos adeudos por concepto de derechos por suministro de agua de los bimestres segundo, cuarto, quinto y sexto de dos mil doce, del primero al sexto de dos mil trece, del primero al sexto de dos mil catorce, del primero al sexto de dos mil quince, del primero al sexto de dos mil dieciséis y primero de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual tributa con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Previo desahogo de prevención, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el trámite de la demanda y se ordenó emplazar al Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y al C. Agustín González Contreras, en representación del Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, carga procesal que no fue cumplimentada, declarándose precluido el derecho de dichas autoridades a contestar la demanda mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

3. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, las autoridades señaladas como demandadas interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue desechado de plano mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de que quien presentó el citado recurso no acreditó la personalidad con la que se ostentó.

4. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se otorgó plazo para formulación de alegatos, sin que dichos alegatos fueran realizados por ninguna de las partes, por lo que una vez concluida dicha fase procesal quedó cerrada la instrucción,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 2 -

dictándose la sentencia con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), quedando las autoridades demandadas obligadas a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor o Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido..." (Sic)

(La A quo declaró la nulidad de la resolución con número de oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)7, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e, mediante la cual se tuvo por no presentada la promoción ingresada por la parte actora ante la autoridad demandada sin tomar en consideración que, con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora sí presentó el escrito de desahogo de prevención.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el ocho de octubre de dos mil dieciocho y a la parte actora el diecisiete del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- Inconformes con lo anterior, con fecha de siete de noviembre de dos mil dieciocho las autoridades demandadas presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia antes señalada, el cual fue resuelto con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que se ordenó reponer el procedimiento, dejar sin efecto el acuerdo admisorio de demanda y emitir uno nuevo

en el que se emplazara como autoridad demandada a "Industrias del Agua de la Ciudad de México S.A. de C.V."

7. Con fecha de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve la Sala de Primera instancia tuvo por recibido el expediente y, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de apelación de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, se tuvo como autoridad demandada a "Industrias del Agua de la Ciudad de México S.A. de C.V." y se ordenó correr traslado con copia de la demanda y anexos a efecto de que realizara su contestación a la demanda.

8. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se le requirió al C. AGUSTÍN GONZÁLEZ CONTRERAS, quien se ostentó como representante legal de "Industrias del Agua de la Ciudad de México S.A. de C.V.", a efecto de que acreditara su personalidad, teniéndose por no desahogado dicho requerimiento y por precluido el derecho de la autoridad demandada a contestar la demanda mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte.

9.- Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, sin que los mismos fueran formulados por ninguna de las partes, por lo que, una vez concluida dicha fase procesal, se pronunció la sentencia el veinte de agosto de dos mil veinte cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** de conformidad con lo expuesto a lo largo del Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 3 -

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. ." (Sic)

(La A quo declaró la nulidad del acto impugnado así como de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua respecto de los bimestres segundo al sexto del dos mil doce, del primero al sexto de dos mil trece, del primero al sexto de dos mil catorce, del primero al sexto de dos mil quince, del primero al sexto de dos mil dieciséis y del primero de dos mil diecisiete así como del requerimiento número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los bimestres del segundo al sexto de dos mil doce y del primero al sexto de dos mil trece toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia de una determinante de crédito fiscal a cargo de la toma de agua con número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como el requerimiento antes citado).

10. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el doce de noviembre de dos mil veinte y a la parte actora el veinticinco del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente principal.

11. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte **INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, a través de su autorizada DIANA ELENA HERNANDEZ PENAGOS, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el cuatro de octubre de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a la

parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61109/2020**, derivado del juicio de nulidad **TJA-V-28415/2017** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II.-Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Así, se hace constar que de oficio no se configura alguna causal de improcedencia, no se sobresee el presente juicio.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo.

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, después de haber analizado lo argumentado por la parte actora así como las pruebas ofrecidas y admitidas a la misma, las que se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas para contestar la demanda y por ciertos los hechos manifestados por la parte actora salvo prueba en contrario que obre en autos, ésta Juzgadora emite las siguientes consideraciones.

Esta Sala de Conocimiento por cuestión de método estudiará en primer lugar los argumentos hechos valer por la parte

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora alegó una vez que los mismos son el motivo por el cual la parte actora mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete solicitó diversa información sobre la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 3, petición de la cual deriva el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX acto también impugnado.

Al respecto, esta Juzgadora considera que es fundado el concepto de nulidad en estudio, lo anterior toda vez que al no haber dado contestación la autoridad demandada y acreditar la legalidad de los actos impugnados, se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por la parte actora.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables.

No obstante, a lo anterior de autos no se desprende que se haya emitido ningún acto o actos por escrito, por autoridad competente, debidamente fundados y motivados por los cuales se hayan determinado los créditos fiscales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 5 -

correspondientes a los bimestres **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a cargo de la toma de
agua de uso doméstico con número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como los requerimientos con número A-
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 882507 respecto de los de los bimestres **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que dichas
determinaciones carecen del principio de legalidad, siendo
este una garantía del derecho humano a la seguridad
jurídica, ya que impide que las autoridades emitan actos de
forma caprichosa y arbitraria.

Ahora bien, por lo que hace al oficio
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que el mismo fue emitido como
consecuencia del escrito de petición de la parte actora en
relación a los créditos fiscales materia del presente asunto y
que han sido declarados nulos, es procedente declarar de la
misma forma su nulidad, toda vez que el mismo ha quedado
sin materia.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima
procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados
por la parte actora, por lo que **EL REPRESENTANTE LEGAL DE**
"INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO S.A. DE
C.V.", queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno
goce de sus derechos que indebidamente le fueron
afectados, dejando insubsistentes los créditos fiscales
correspondientes a los bimestres **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a cargo de la cuenta
de uso doméstico, número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como
la resolución contenida en el oficio
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior dentro de un plazo
improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del
día siguiente al en quede firme la presente sentencia." (sic)

IV. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO** agravio
expuesto por la recurrente, en el que medularmente sostiene que
el fallo apelado es contrario a derecho, ya que la Sala de origen
pasó por alto que la propia parte actora manifestó que los actos
impugnados en la presente secuela procesal le fueron notificados
el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el
término de quince días hábiles previsto en el artículo 56 de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer
el juicio contencioso administrativo inició el seis de noviembre de
dos mil diecisiete y feneció el veintisiete de noviembre del mismo
año, por lo que si la demanda de nulidad fue presentada hasta el
día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que
la acción se ejerció en forma extemporánea lo que no advirtió la
Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal al dictar la sentencia

apelada, en consecuencia lo procedente es revocar dicho fallo y sobreseer el juicio de mérito.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio expuesto resulta **INFUNDADO** pues contrariamente a lo señalado por la recurrente, la demanda de nulidad se interpuso oportunamente en contra de todos y cada uno de los actos señalados como impugnados dentro del aludido escrito inicial, lo que implica que la acción de ningún modo es extemporánea, siendo apegado a derecho que la Sala de origen se hubiese pronunciado en torno a la legalidad de los actos de autoridad combatidos.

Así, en primer lugar, debe advertirse que, en su escrito inicial la parte actora demandó la nulidad específicamente de los siguientes actos:

A) El oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual el supuesto representante del Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, determinó tener por no presentado el escrito de fecha 04 de septiembre de 2017.

B) Los supuestos adeudos a cargo de la cuenta de uso doméstico número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por los periodos 2/ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En relación con el primero de los actos impugnados, de las constancias que obran en autos se colige que el oficio en comento fue notificado al impetrante en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, tal como puede constatarse en la siguiente reproducción:

30 120



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 6 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE NOTIFICACIÓN

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone:

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne**, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, entre otras hipótesis, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad es de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al **en que surta efectos** la notificación del acto impugnado en la secuela procesal, de acuerdo con la ley que lo rige, en este caso el Código Fiscal de la Ciudad de México, que en su artículo 441 fracción I a la letra precisa:

“ARTICULO 441.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir **del día siguiente hábil** de la fecha en que fueren practicadas;
...”

De dicho numeral se colige que las notificaciones personales surten sus efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas. Consecuentemente, el cómputo de los quince días hábiles previsto en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México transcurrió del siguiente modo:

OCTUBRE 2017						
D	L	M	X	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE 2017						
D	L	M	X	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

De este modo, si la notificación del oficio combatido se llevó a cabo el **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, la misma surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, no así el tres del mismo mes y año como aduce la recurrente, ya que la parte apelante pasa por alto que mediante acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal en sesión extraordinaria del veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se determinó lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 7 -

14

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

27 Octubre de 2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, Secretaria General de Acuerdos (I), con fundamento en los artículos 17 fracción IX; 62 fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, emitió el siguiente:

ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

Por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tomado en sesión extraordinaria del día veinte de octubre del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 fracciones IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día siguiente de su publicación conforme a los artículos transitorios primero y segundo de la misma, 17 fracción III, 62 fracciones I y VII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como por lo previsto por el artículo 21 del último ordenamiento referido, se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que se declara inhábil el día tres de noviembre del año en curso. En esas condiciones, no correrán los términos de ley.

Ciudad de México, a 23 de Octubre de 2017
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

(Firma)

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS (I)

Así las cosas el día **tres de noviembre de dos mil diecisiete** fue declarado inhábil, por lo que el término de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad en el presente asunto inició el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación del oficio combatido, computándose los días siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, concluyendo el propio día **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; debiendo descontarse los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, inhábiles por haber sido sábados y domingos; así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del acuerdo de la entonces Sala Superior de este Tribunal por el que se determinan los días inhábiles para el año dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de esta Capital el día seis de diciembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, si la demanda de nulidad se presentó en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, tal como puede

constatarse de la hoja de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

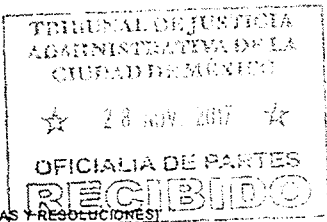
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes

T J A - V - 2 8 4 1 5 / 2 0 1 7

Actor: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autoridad Demandada: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO S.A. DE C.V. AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha: 2017-11-28 18:03:20
No. juicio: TJA-V-28415/2017
No. folio: 38093

Dirigido: SALA ORDINARIA
Sala: QUINTA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA QUINCE
Magistrador: DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA
Acto impugnado: DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA (BOLETAS Y RESOLUCIONES)
Concepto: DEMANDA
Tipo demanda: ORDINARIO / SUMARIO
Procedencia: ACTOR
Materia: FISCAL
Observaciones:
Copias original: 1



Es claro que la acción ante este Tribunal se ejerció oportunamente, de ahí que se insista en lo **infundado** del agravio planteado por la parte recurrente.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J.38, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día quince de abril de dos mil cinco, la cual es del contenido literal siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.- El artículo 48 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda es el día de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Periférica del Distrito Federal, cuando las entidades de primer orden con el carácter de autoridades, será de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de que se hubiese notificado al afectado. En este caso la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 8 -

vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos."

Por otra parte, no debe perderse de vista que en relación con el segundo de los actos impugnados, consistente en: «Los supuestos adeudos a cargo de la cuenta de uso doméstico número

D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC · los periodos D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC »,

D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC · D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC

D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC », la propia accionante manifestó desde su escrito inicial de demanda **que desconocía el acto de autoridad a través del cual se hizo la determinación de dichos adeudos**, habiéndose enterado únicamente de su existencia, a través de la consulta efectuada al portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, por lo que al existir precisamente desconocimiento del crédito fiscal respectivo, no puede considerarse como extemporánea la demanda, ya que la carga de la prueba en relación con su notificación claramente correspondía a la autoridad demandada, no debiendo computarse el término sino hasta una vez conocido con exactitud el contenido del acto de autoridad y no exclusivamente su existencia.

En concordancia con lo anterior, resulta aplicable al caso específico la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Ahora bien, en el caso específico, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se tuvo por precluido el derecho de la demandada para formular su contestación a la demanda, en consecuencia, no se acreditó en autos la existencia del acto en el que constará la determinación de crédito fiscal por los adeudos que la parte actora advirtió de la consulta al portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, en consecuencia, no puede considerarse extemporánea la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 9 -

demanda en relación con: «Los supuestos adeudos a cargo de la cuenta de uso doméstico número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por los periodos 2 **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en los términos previamente expuestos.

Asimismo, no debe perderse de vista que justamente el motivo de la petición que se tuvo por no presentada mediante el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, era saber el origen de los aludidos adeudos, el cual nunca le fue hecho de su conocimiento, debiendo advertirse el contenido del escrito de petición respectivo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 430 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México, vengo a solicitar a esa H. Autoridad me sea informado el estado que guarda la cuenta número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de uso doméstico, a nombre de la suscrita, toda vez que de los registros de esa H. Autoridad se desprende un supuesto cargo en cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de derechos de uso de agua de los bimestres **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, derivado de la consulta realizada a la página electrónica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México tuve conocimiento de la existencia del requerimiento número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin embargo niego lisa y llanamente de conformidad con el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México que se me haya notificado de conformidad con los artículos 434, 436 y demás relativos del mismo ordenamiento dicho requerimiento, asimismo niego lisa y llanamente en los mismos términos la existencia y legal notificación de la resolución determinante de los adeudos que dio origen al presunto requerimiento.

De este modo, se insiste en lo **infundado** del único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación de que se trata.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJA-V-28415/2017, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61109/2020**, interpuesto por **Diana Elena Hernández Penagos**, en representación de la persona moral denominada, Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ.61109/2020**, resultó **infundado**.

TERCERO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJA-V-28415/2017, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el magistrado ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJA-V-28415/2017, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.61109/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.61109/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017

- 10 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.61109/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-V-28415/2017** DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61109/2020**, interpuesto por **Diana Elena Hernández** Penagos, en representación de la persona moral denominada, Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. **SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ.61109/2020**, resultó **infundado**. **TERCERO.** Por lo anterior, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJA-V-28415/2017, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el magistrado ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJA-V-28415/2017, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.61109/2020.**"